



*"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"*

INFORME N° 058 -2012-MTPE/2/14

Para: Luís Mariátegui Rosales
Secretario General
Sindicato de Trabajadores y Empleadores del Instituto del Mar del Perú -
SITIMAR

De: Christian Sánchez Reyes
Director General de Trabajo

Fecha: 12 de diciembre de 2012

Asunto: Solicita pronunciamiento respecto de la implementación del beneficio de
"bonificación especial por concepto de vacaciones" a favor de los
trabajadores de dicha entidad

Referencia: RMP-105725-2012-EXT
Oficio N° 3077-2012-EMILIMA/GG

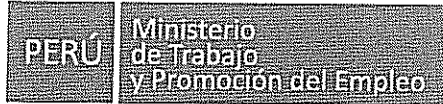
Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y en atención al documento de la referencia, emitir pronunciamiento respecto de la implementación del beneficio de Bonificación Especial por concepto de vacaciones a favor de los trabajadores de dicha entidad, sujetos al régimen laboral de la actividad privada.

ANTECEDENTES

Con fecha 03 de junio de 1983, con ocasión de la tercera sesión de la comisión de negociación del pliego de reclamos entre los representantes de los trabajadores del régimen privado del IMARPE y dicha entidad, esta se comprometió en realizar las previsiones presupuestales correspondientes al año 1984 para atender el pago de un sueldo vacacional al sector de los trabajadores sujetos al Régimen Laboral N° 4916 (actividad privada).

El 11 de junio de 1987, la Sub Dirección Regional de Trabajo e Inspección del Callao emitió la Resolución Directoral N° 260-87-SR-CALL en la que sostuvo que la reclamación colectiva de los trabajadores del IMARPE fue tramitada conforme las normas del procedimiento de negociación colectiva y, por consiguiente, aprobó el convenio colectivo en los términos contenidos en el Acta de Trato Directo de fecha 03 de junio de 1983, cuya vigencia de un año, sería computada desde el 1° de abril de 1983 [hasta el 31 de marzo de 1984].





*"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"*

A través de la Certificación N° 036/88, el Consejo Directivo de IMARPE, ante el informe emitido por el Asesor Legal de la Entidad - en el que se sostuvo que la solicitud de pago de un sueldo vacacional a los trabajadores sujetos al Régimen Laboral N° 4916 es "simplemente la exigencia al cumplimiento del pacto antes mencionado" [es decir, el que consta en el Acta de Trato Directo de fecha 03 de junio de 1983] -, aprobó que a los trabajadores sujetos al Régimen Laboral N° 4916 se les otorgase un sueldo por concepto de vacaciones.

No obstante lo dispuesto, se incumplió con el pago del beneficio en mención. Por tal razón, los trabajadores de IMARPE interpusieron "denuncia por incumplimiento de convenio colectivo", ante ello, la emplazada respondió señalando que "la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas no aprueba la partida correspondiente para el pago del sueldo vacacional". La Resolución Divisional N° 106-88-1D-D-CALL resolvió señalando que el IMARPE debe cumplir con el pago del sueldo vacacional "en cumplimiento del punto 4° del Convenio Colectivo suscrito el 03 de junio de 1983".

De acuerdo a lo dispuesto por la autoridad administrativa, los trabajadores del IMARPE percibieron el beneficio de pago de un sueldo vacacional desde el año 1989 hasta 1996, beneficio que se suspendió, de manera unilateral, en 1997.

Al respecto, se solicita a esta Dirección que emita pronunciamiento respecto de la implementación del beneficio de "bonificación especial por concepto de vacaciones" a favor de los trabajadores de dicha entidad, sujetos al régimen laboral de la actividad privada, actualmente regidos por el Decreto Legislativo N° 728.

OPINIÓN

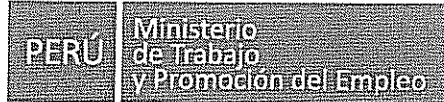
1. *El Convenio Colectivo*

Más allá de su denominación, el Convenio Colectivo - como expresión principal de la autonomía colectiva reconocida a los sujetos laborales- es definido como "todo acuerdo escrito relativo a las condiciones de trabajo y empleo"¹ producto de un proceso de negociación colectiva, el cual se encuentra definido como "el conjunto de negociaciones que tengan uno, algunos o todos los fines siguientes a la vez: a) fijar las condiciones de trabajo y empleo, b) regular las relaciones entre trabajadores y empleadores; y c) regular las relaciones entre empleadores o sus organizaciones y una organización o varias organizaciones de trabajadores"².

Consecuentemente, el Acta de Trato Directo de fecha 03 de junio de 1983, en función de los sujetos que intervienen como de las materias reguladas en la misma, constituye una Convención Colectiva de Trabajo.

¹ Recomendación 91 OIT

² Artículo 2 C154 OIT (con carácter de Recomendación en nuestro país)



*"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"*

Por otro lado, cabe precisar que el texto del Acta de Trato Directo de fecha 03 de junio de 1983 indica:

"En relación al Punto 4º, sobre la base de la exposición referida en los antecedentes el acuerdo anterior sobre la gratificación solicitada, se ACORDÓ: Otorgar una gratificación por el mes de Julio y otra por el mes de Diciembre, consistente en UN SUELDO TOTAL; y en cuanto al Sueldo Total por Vacaciones, realizar las previsiones presupuestales como ampliación del compromiso ineludible para el presupuesto correspondiente a 1984" [El resaltado es nuestro]

Así, de manera literal, por medio de lo señalado en el mencionado documento, IMARPE se compromete a realizar las previsiones presupuestarias para otorgar un sueldo total por vacaciones a los trabajadores sujetos a la ley N° 4916 (actividad privada) durante el año 1984.

2. La decisión del Consejo Directivo de IMARPE y los pronunciamientos de la Autoridad Administrativa de Trabajo

Tras la suscripción del Convenio Colectivo de 1983, la Sub Dirección Regional de Trabajo e Inspección del Callao "aprobó" –conforme se señala en los documentos adjuntos a la presente consulta- el Convenio Colectivo -cuya vigencia es de un año- en los términos del Acta ya citada, a través de la Resolución Directoral N° 260-87-SR-CALLAO, emitida el 11 de junio de 1987. En esta Resolución no se hizo mención alguna al beneficio consistente en un sueldo total por vacaciones.

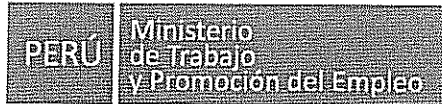
En febrero de 1988, el Consejo Directivo de IMARPE acordó, mediante la Certificación N° 036/88, aprobar la solicitud de los trabajadores del Régimen Laboral N° 4916; otorgándoseles en consecuencia un sueldo por concepto de vacaciones.

En agosto del mismo año, tras la denuncia interpuesta por los trabajadores a raíz del incumplimiento del pago de un sueldo por concepto de vacaciones, la Autoridad Administrativa dispuso que "cumpla la emplazada (IMARPE) con el pago del sueldo vacacional en cumplimiento del Punto 4º del Convenio Colectivo suscrito el 3 de junio de 1983."³

3. Finalidad y naturaleza de la "bonificación especial por concepto de vacaciones"

La referida bonificación fue pactada en un contexto en el que la Ley N° 4916, "Ley del Empleado Particular" (actividad privada), no contemplaba un concepto económico en favor del trabajador por descanso vacacional.

³ RESOLUCIÓN DIVISIONAL N° 106-88-I.D-D.CALL



*"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"*

Es menester considerar que a partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 713 (8 de noviembre de 1991) se reconoce al trabajador el derecho a recibir una remuneración vacacional equivalente a una remuneración ordinaria⁴, siempre que cumpla con el récord vacacional que la norma señala.

Dicho ello, es posible observar en las planillas adjuntadas a los documentos de la referencia que los trabajadores del IMARPE continuaron percibiendo la "bonificación especial por concepto de vacaciones" hasta 1996 de manera simultánea a la remuneración vacacional.

Atendiendo a ello, cabe concluir que la "bonificación especial por concepto de vacaciones" es un concepto adicional a la remuneración vacacional prevista por el Decreto Legislativo N° 713; en tanto que dicha bonificación ha sido producto de un acuerdo colectivo entre los representantes de los trabajadores del régimen privado del IMARPE y dicha entidad, resultando exigible su otorgamiento mientras no haya sido derogada o modificada a través de la misma vía por la cual fue implementada, esto es, una convención colectiva de trabajo.

Sin otro particular, quedo de Ud.

Atentamente,

CHRISTIAN SANCHEZ REYES
Director General de Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo



⁴ Artículo 15°, Decreto Legislativo N° 713, Ley sobre descansos remunerados de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada